Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz, Juan Antonio c/ Universidad Nacional del Comahue s/ recurso directo ley de educación superior ley 24.521, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el presente. Reintégrese el depósito efectuado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

Las cuestiones planteadas en esta causa son sustancialmente análogas a las examinadas en la sentencia dictada en el día de la fecha en la causa FCR 11048999/2010/1/RH1 "Aravena, Bautista y otros c/ U.N.P.S.J.B. s/ contencioso administrativo – varios", voto del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente a fin de evitar reiteraciones.

Asimismo, por las razones expresadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que también cabe remitir, resultan inaplicables al caso los principios contenidos en la ley 14.250.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponde, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Reintégrese el depósito efectuado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado a fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Universidad Nacional de Comahue, parte demandada,** representada por **Dra. Yesica C. Guinazú.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca - Provincia de Río Negro.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 144/147 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca hizo lugar al recurso directo interpuesto por el actor –personal no docente de la Universidad Nacional del Comahue- en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y, en lo que aquí interesa, revocó la resolución 670/13 dictada por el Rectorado de aquella universidad, en cuanto rechazó el reclamo efectuado con el objeto de percibir las diferencias salariales que derivan de haber modificado, a partir del 1° de octubre de 2007, la forma de liquidar el suplemento por zona desfavorable instituido por los decretos 1220/80 y 2187/83.

Para así decidir, consideró que el planteo formulado al respecto ha sido resuelto en el fallo dictado por el mismo tribunal en la causa "Heredia Graciela Susana y otra c/ Universidad Nacional del Comahue s/acción de amparo". Allí sostuvo que la demandada otorgó, antes de la vigencia del convenio colectivo de trabajo aprobado por el decreto 366/06, una mejora en favor de las actoras al liquidar, de forma más beneficiosa para ellas, el adicional por zona desfavorable. Dicha modalidad –que consistía en incluir aquel adicional dentro del "sueldo básico" de manera que sea bonificable con relación a los demás suplementos- fue aceptada y cumplida pacíficamente a lo largo de un período sostenido en el tiempo, lo que importó la

incorporación de esa cláusula al contrato individual de cada una de las actoras que no pudo ser suprimida por la convención colectiva posterior.

A fs. 174/175 la cámara hizo lugar a la aclaratoria planteada por el actor y dispuso condenar a la demandada a abonar las sumas devengadas por la indebida liquidación del rubro "zona desfavorable" por los períodos que van desde el 1° de septiembre de 2008 hasta la fecha de cese del actor como personal activo, montos que deben incrementarse según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones habituales de descuento (v. fs. 174/175).

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 155/172 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial aduce que la conclusión a la que arriba la cámara implica entrometerse en facultades expresamente atribuidas a la universidad para fijar el régimen salarial y de administración de personal (art. 59 de la Ley de Educación Superior y art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional), lo que configura un supuesto de gravedad institucional.

Señala que, al examinar las cuestiones planteadas a la luz de los principios del derecho laboral, se desnaturalizan los caracteres propios de la relación de empleo público, en especial en lo atinente a las facultades de la administración para variar las condiciones de trabajo.

Afirma que la autarquía financiera –complementaria de la autonomía universitaria- debe ser ejercida dentro del régimen



que establece la ley 24.156 y que la modificación en la fórmula de liquidación obedeció a la observación efectuada por el Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Políticas Universitarias, con la consiguiente reducción de las partidas presupuestarias.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de las normas de aquella naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que las cuestiones que se plantean en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público en el día de la fecha, *in re* FCR 11048999/2010/1/RH1, "Aravena, Bautista y otros c/ U.N.P.S.J.B.

s/ contencioso administrativo-varios", a cuyos términos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad, en lo que resulte pertinente.

A ello procede añadir que, contrariamente a lo afirmado por el tribunal, no es posible aplicar en autos los principios contenidos en la ley 14.250, toda vez que el convenio colectivo que rige al personal no docente de las universidades nacionales –aprobado mediante el decreto 366/06- fue celebrado en el marco de las leyes 24.185 y 24.447 (art. 19) y decreto 1007/95, tal como surge de su art. 1°, de conformidad con el carácter público de la relación que mantienen los agentes comprendidos.

Habida cuenta de ello, entiendo que carece de sustento la afirmación del *a quo* en el sentido de que, al haberse liquidado el adicional por zona desfavorable de modo más beneficioso para el actor durante un largo período de tiempo, ello importó la incorporación de esa cláusula que se traduce en una mejora salarial al contrato individual de trabajo y que, por lo tanto, no podía ser suprimida por el convenio colectivo aprobado con posterioridad.

-V-

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar la admisibilidad del recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, de octubre de 2020.